



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 312-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : LA VIRGEN S.A.C.<sup>1</sup>  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 256-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 256-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de La Virgen S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, la imposición de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución relacionada a la conducta infractora, así como la imposición de multa; en consecuencia, queda agotada la vía administrativa.*

Lima, -21 junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

**a) Antecedentes del Expediente N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS**

1. Del 2 y 3 de agosto de 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Línea de Transmisión 138kV S.E. La Virgen – S.E. Caripa (en adelante, **LT La Virgen – Caripa**) de titularidad de La Virgen S.A.C. (en adelante, **La Virgen**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0714-2017-OEFA/DS-ELE del 21 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20492925030.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 26.

2017, concluyendo que La Virgen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
4. El 28 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **primer escrito de descargos**<sup>5</sup>).

**b) Antecedentes del Expediente N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS**

5. Del 8 al 10 de noviembre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la LT La Virgen – Caripa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**).
6. Mediante el Informe de Supervisión N° 003-2018-OEFA/DSEM-CELE del 11 de enero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que La Virgen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2060-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM inició un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
8. El 14 de agosto de 2018, mediante escrito con registro N° 68332, el administrado solicitó la acumulación de los Expedientes N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2583-2017-OEFA /DFSAI/PAS<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Folios del 41 al 45. Notificada al administrado el 31 de mayo de 2018. Folio 46.

<sup>5</sup> Folios del 47 al 162. H.T 2018-E01-54954 del 28 de junio de 2018.

<sup>6</sup> Folios del 29 al 39.

<sup>7</sup> Folios del 163 al 165. Notificada al administrado el 23 de julio de 2018. Folio 166.

<sup>8</sup> Folios del 167 al 237.

9. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **segundo escrito de descargos**<sup>9</sup>).
10. Posteriormente, el 3 de setiembre de 2018 mediante escritos con registros N° 72875 y N° 72876, el administrado solicitó la acumulación de los Expedientes N° 2583-2017-OEFA/DFSAI/PAS, N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>10</sup>.
- c) Acumulación de Expediente N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS al Expediente N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS**
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de noviembre de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SFEM resolvió:
- (i) Acumular el PAS seguido en el Expediente N° 1766-2018-OEFA/DFAI/PAS al PAS tramitado en el Expediente N° 1656-2018-OEFA/DFAI/PAS;
  - (ii) Desestimar la solicitud de acumulación solicitada por La Virgen respecto al PAS tramitado en el Expediente N° 2583-2017-OEFA /DFSAI/PAS; y,
  - (iii) Variar los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 3 y establecer que las imputaciones materia del presente PAS son las consignadas en la Tabla N° 7 de la referida Resolución.
12. El 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 3 (en adelante, **tercer escrito de descargos**<sup>12</sup>).
13. El 31 de diciembre de 2018, con Carta N° 4209-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2146-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>14</sup>).
14. El 1 de febrero de 2019, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **cuarto escrito de descargos**<sup>15</sup>).
15. El 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el cual participaron representantes de la DFAI y representantes de La Virgen<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> Folios del 238 al 454.

<sup>10</sup> Folios del 455 al 458.

<sup>11</sup> Folios del 459 al 465. Notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018, folio 466.

<sup>12</sup> Folios del 467 al 545.

<sup>13</sup> Folio 573.

<sup>14</sup> Folios 556 al 572.

<sup>15</sup> Folios 575 al 599 del Expediente. H.T. N° 2018-E01-14656.

<sup>16</sup> Folio 600.

16. El 28 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 256-2019-OEFA/DFAI<sup>17</sup>, donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de La Virgen en base a lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	<p>La Virgen desarrolló el proyecto denominado "Línea de Transmisión 138kV S.E. La Virgen - S.E. Caripa" incumpliendo lo establecido en el ITS aprobado, en las:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Torres T-008 y T-009 de la LT La Virgen - Caripa, fuera del tramo comprendido entre los vértices V5, V6, V7 y V8,</li> <li>• Torres de la T-153 a la T-158 de la LT La Virgen - Caripa y los vértices del V-23A al V-21 fuera del tramo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21,</li> </ul>	<p><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i>  24.2 <i>Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</i></p> <p><b>Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>"Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  5.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i>  15.2 <i>El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</i></p> <p><b>Artículo 18°.- Autoridades competentes</b>  18.1 <i>Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.</i>  18.2 <i>La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4° de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.</i>  18.3 <i>En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.</i>  18.4 <i>En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA</b>  <i>Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.</i></p> <p><b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)</b></p>

<sup>17</sup> Folios 614 al 631. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de febrero de 2019 (folio 632).

	<p><i>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y: (...)</i><sup>18</sup></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <p align="center"><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones (RCD N° 049-2013-OEFA/CD)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center" colspan="4">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna</td> </tr> <tr> <td align="center">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.</td> <td align="center">MUY GRAVE</td> <td align="center">De 10 a 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																					
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA																	
2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna																				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT																	
<p>La Virgen no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto del 2017, dentro del plazo otorgado<sup>18</sup>.</p>	<p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</b></p> <p><b>Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión</b>  <i>El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.</i></p> <p><b>En concordancia con:</b>  <b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</b></p> <p><b>Artículo 15°.- Facultades de fiscalización</b>  <i>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</i>  <i>(...)</i>  <i>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</i>  <b>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</b></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="5"><b>1.- OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	<b>1.- OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>														
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA																	
<b>1.- OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>																					

<sup>18</sup>

Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora requirió los siguientes documentos:

- (i) Indicar fecha de inicio de los trabajos civiles de excavación y fecha de culminación del montaje de la Torre T-008.
- (ii) Indicar ubicación del material excedente de las excavaciones realizadas a fin de construir las cuatro (4) bases de concreto de la torre T-008.
- (iii) Esquema del sistema de puesta a tierra que contenga información de excavaciones de la puesta a tierra de la torre T-008.
- (iv) Información y ubicación del área en la que se acopió agregados (cemento, arena, piedra chancada, agua), herramientas de excavación, herramientas y materiales electromecánicos (grupo electrógeno, pluma, perfiles, ferreterías, aisladores).
- (v) Estudio técnico de suelos comprometidos en la excavación relacionada a la torre T-008.

		1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT
<p>Numeral 1.2 de la Norma que tipifica infracciones administrativas y establece escalas de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado mediante, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.</p>							

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

17. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a La Virgen con una multa ascendente a uno con 735/1000 (1.735) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
18. Asimismo, la DFAI ordenó a La Virgen, el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
La Virgen incumplió lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); (ii) torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del	La Virgen deberá: 1) Elaborar un nuevo informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) que contemple los aspectos descritos en el considerando 99 de la presente Resolución, aplicables a las torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y las torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21), las cuales se	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria del IMMA propuesto en la RD 1889-2018, La Virgen deberá presentar a la DFAI un nuevo Informe de Medidas de Mitigación Ambiental - IMMA aplicable a las torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y las torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).	1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante la DFAI.

trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).	tramitan en el presente PAS.		
	2) Implementar las medidas de manejo ambiental aprobadas por esta Dirección, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta contar con una próxima actualización de su EIA e ITS.	2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por La Virgen, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:  a) En el supuesto que el IMMA propuesto por La Virgen cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.	2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la Dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.
		b) En el supuesto que el IMMA propuesto por La Virgen no cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.	3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de La Virgen, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.
	3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, La Virgen deberá implementarlas.	4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, La Virgen deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.	

Fuente: Resolución Directoral N° 256-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

19. El 21 de marzo de 2019, La Virgen interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 256-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes fundamentos:

*Determinación de la multa*

- a) El administrado cuestionó únicamente la determinación de la multa y no la declaración de responsabilidad administrativa establecida, toda vez que mediante escrito de 03 de enero de 2019 declaró reconocer su responsabilidad administrativa, por ambas infracciones, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, con anterioridad al pronunciamiento en que la DFAI halló la responsabilidad de la empresa.
- b) Respecto de la primera infracción, alegó que la conducta imputada se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 30230; ya que el inicio de la construcción de las torres materia del presente PAS (T-008, T-009, T-153 a la T-158) se realizó entre el periodo comprendido de noviembre a diciembre del año 2015 y terminó entre el periodo comprendido de agosto de 2016 a

mayo de 2017. En esta línea, el administrado señaló que debe tomarse en consideración cuando se realizó la conducta infractora y no cuando esta fue detectada y, en consecuencia, declarar la responsabilidad administrativa sin aplicación de la sanción de multa.

- c) Sobre la segunda conducta infractora, el administrado alegó que debe considerarse que ha dado cumplimiento a la información solicitada por el OEFA y, en base al principio de razonabilidad, considera que corresponde ordenar una amonestación y no la imposición de una multa pecuniaria.

20. El 11 de abril de 2019<sup>19</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por La Virgen, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de apelación.

## II. COMPETENCIA

21. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.

22. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>21</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

<sup>19</sup> Folio 600.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

23. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
24. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
25. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>26</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

<sup>22</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>26</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

del OEFA<sup>27</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>28</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

27. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.

28. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
29. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
30. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
31. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.

32. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
33. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
34. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Virgen por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA-sd de la Línea de Transmisión 138kV S.E. La Virgen - Caripa.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Virgen por no remitir la información dentro del plazo otorgado.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Determinar si el cálculo de la multa sobre el Hecho Imputado 1 del Cuadro 1 de la presente Resolución se ha efectuado correctamente.
- (iv) Determinar si el cálculo de la multa sobre el Hecho Imputado 2 del Cuadro 1 de la presente Resolución se ha efectuado correctamente.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Virgen por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA-sd de la Línea de Transmisión 138kV S.E. La Virgen - Caripa.

- 36. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
- 37. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>36</sup>.

<sup>36</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

38. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
39. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAEE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental<sup>37</sup>.
40. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>38</sup>.
41. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado –EIA-sd del Proyecto Línea de Transmisión–, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
42. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el EIA-sd del Proyecto Línea de Transmisión, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2006-MEM/AAE, se aprecia que el proyecto contempla la construcción de 22

---

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>37</sup> Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

<sup>38</sup> Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

vértices<sup>39</sup>, cuya longitud es de aproximadamente 62.6 km y consta de 174 estructuras (torres metálicas)<sup>40</sup>, conforme al siguiente detalle:

### 3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

#### 3.1 Generalidades

Las características principales para la alternativa de la Línea de Transmisión 138 kV La Virgen – Caripa son:

Tensión Nominal	138 kV
Nº de circuitos	1
Disposición conductores	Triangular
Frecuencia	60 Hz
Longitud	62,568.29 m
Potencia	70 MW
Conductor activo	CURLEW (ACSR) 591.2 mm <sup>2</sup>
Cable de guarda	Acero galvanizado EHS 50 mm <sup>2</sup>
Número de cables de guarda	Dos (2)
Estructuras	Metálicas de celosía, Autoportantes
Número de Vértices	22
Aisladores	Suspensión y Anclaje Poliméricos

En los Mapas LT\_III-1 (A/B/C/D) se presenta el diseño del Proyecto:

Tabla 3-1: Ubicación de Vértices de la Línea de Transmisión 138 kV La Virgen - Caripa

Vértice	Norte (m)	Este (m)
S.E. LA VIRGEN	8,766,607.80	153,962.99
V-1	8,766,495.63	454,141.32
V-2	8,766,000.00	154,000.00
V-3	8,764,492.21	451,169.52
V-4	8,763,789.11	450,113.75
V-5	8,763,231.79	449,536.61
V-6	8,761,952.21	448,250.65
V-7	8,761,410.47	447,324.22
V-8	8,759,114.79	444,146.19
V-9	8,746,990.87	432,809.41
V-10	8,736,126.27	441,205.18
V-11	8,747,698.61	437,905.65
V-12	8,747,348.87	437,250.87
V-13	8,747,148.97	437,250.87
V-14	8,746,371.53	434,489.53
V-15	8,744,335.27	428,554.07
V-16	8,742,683.63	426,176.51
V-17	8,742,311.67	423,769.69
V-18	8,741,930.96	421,030.96
V-19	8,741,889.74	419,276.91
V-20	8,741,644.07	412,426.14
V-21	8,742,359.64	409,627.95
V-22	8,742,141.24	408,832.54
S.E. CARIPA	8,742,945.62	403,200.00

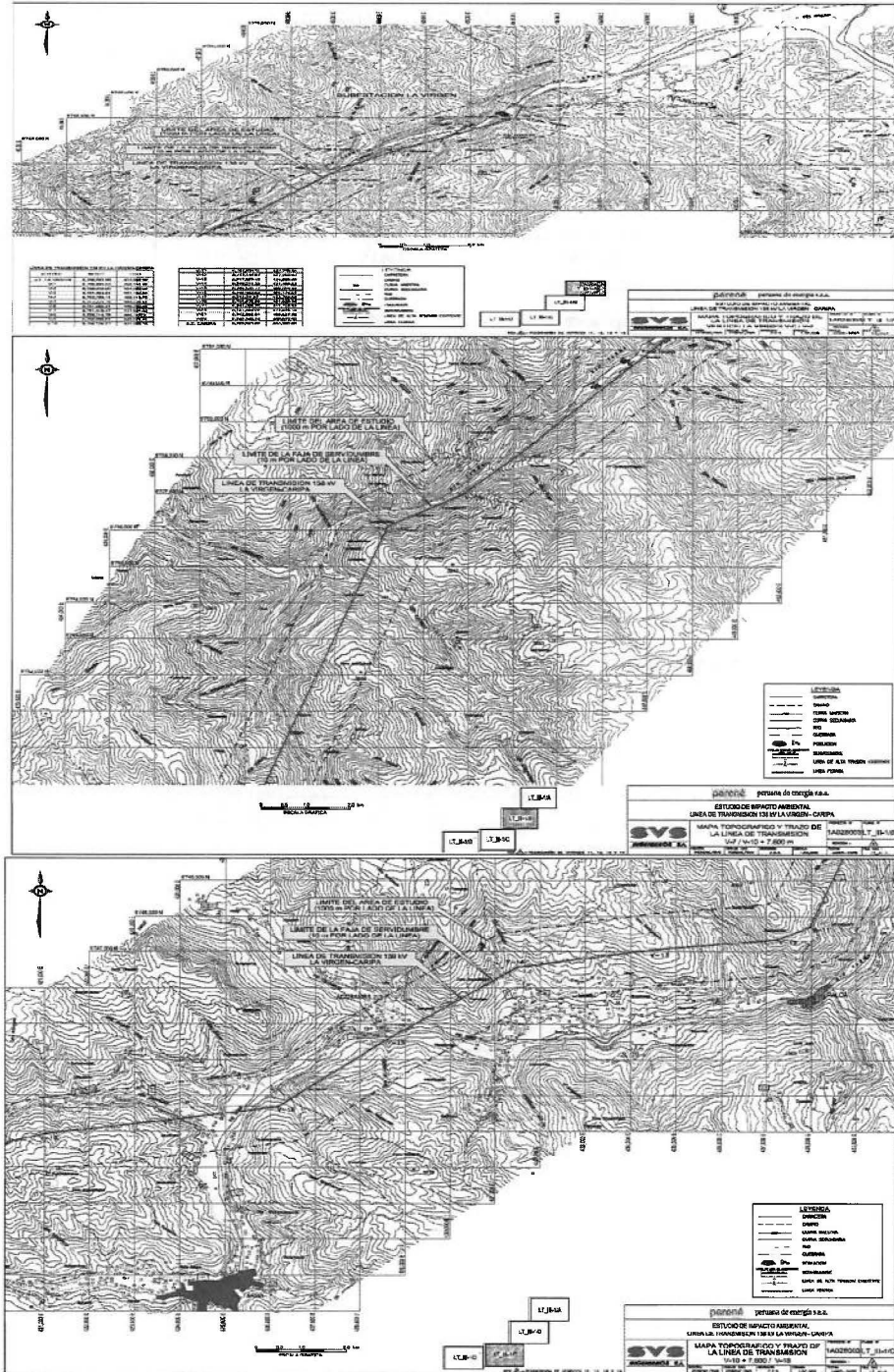
<sup>39</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV La Virgen – Caripa, p. III-2.

<sup>40</sup> El dato de la longitud del Proyecto y la cantidad de estructuras se obtuvo del ITS:

#### 2.2 Descripción de las actividades y componentes del proyecto a modificar (...)

##### 2.2.1 Características generales (...)

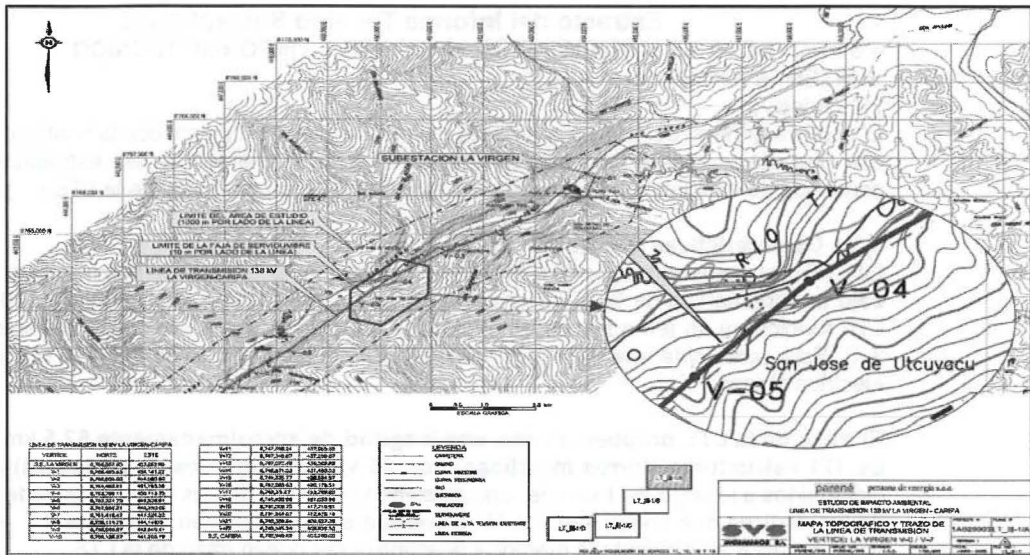
El trazo de la LTE original tiene una longitud de aproximadamente 62,6 km y consta de 174 estructuras (torres metálicas) con 22 vértices (puntos de deflexión) que están distribuidas a lo largo del trazo de ruta de la línea.



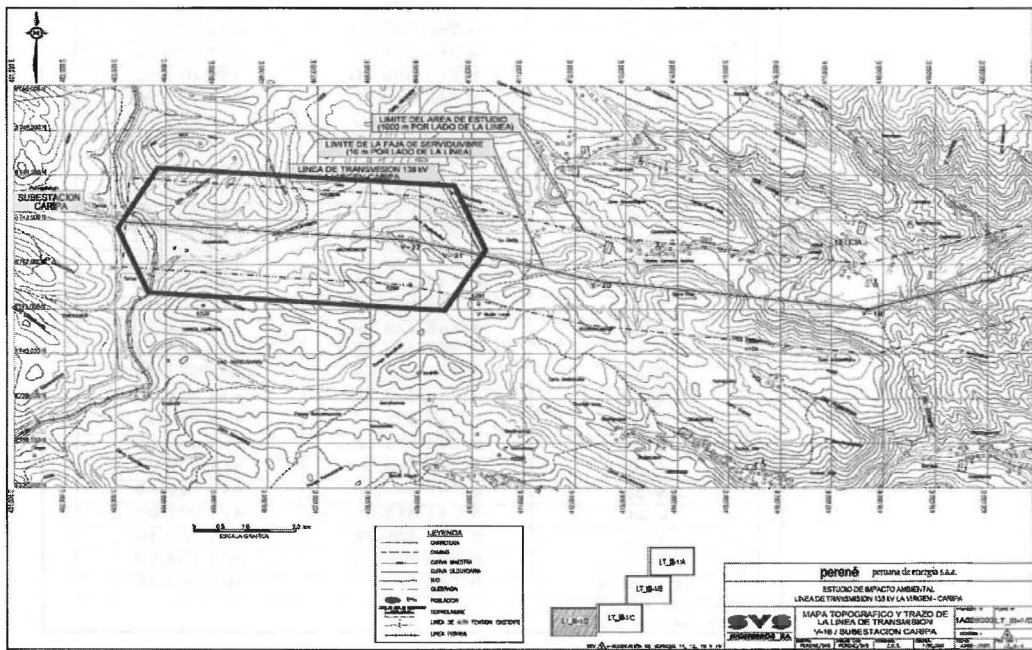
**Ubicación referencial de las áreas supervisadas en relación al EIA**

43. Ahora bien, durante la primera supervisión (2 al 3 de agosto de 2017), se identificaron las torres T-008 y T-009, los cuales se encuentran en un tramo paralelo a los vértices V-04 y V-05.





44. Por otra parte, durante la segunda supervisión (8 al 10 de noviembre de 2017), se identificaron las torres 158, 157, 156, 155, 154 y 153, los cuales se encontrarían en un tramo paralelo comprendido entre el V-21 a la subestación Caripa.



45. En el Informe Técnico Sustentatorio de cambios menores a la línea de transmisión S.E. La Virgen – S.E. Caripa, conforme a la Resolución Directoral N° 227-2014-MEM-DGAAE, se aprecia la inclusión de 25 vértices con un total de 171 estructuras (torres metálicas).

### Extracto del Informe Técnico Sustentatorio

#### 3.0 PROYECTO DE MODIFICIACIÓN MEDIANTE EL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

##### 3.1 Objetivo

El objetivo general es replantear tramos del trazo de la LTE original con la finalidad de contar con una mejor posición constructiva asociada a la estabilidad de las estructuras, con la consecuente disminución del número de torres y de la longitud total de la LTE (...)

##### 3.3.1 Características generales

La LTE propuesta corresponde a una línea de transmisión de tensión nominal igual a 138 kV, bajo una frecuencia de 60 Hz y una capacidad de transmisión equivalente a 100 MVA. La LTE funcionará en terna simple; el conductor activo será una aleación de aluminio (Cuadro 3.1). Esta conduciría energía desde la subestación eléctrica La Virgen hacia la subestación eléctrica Caripa.

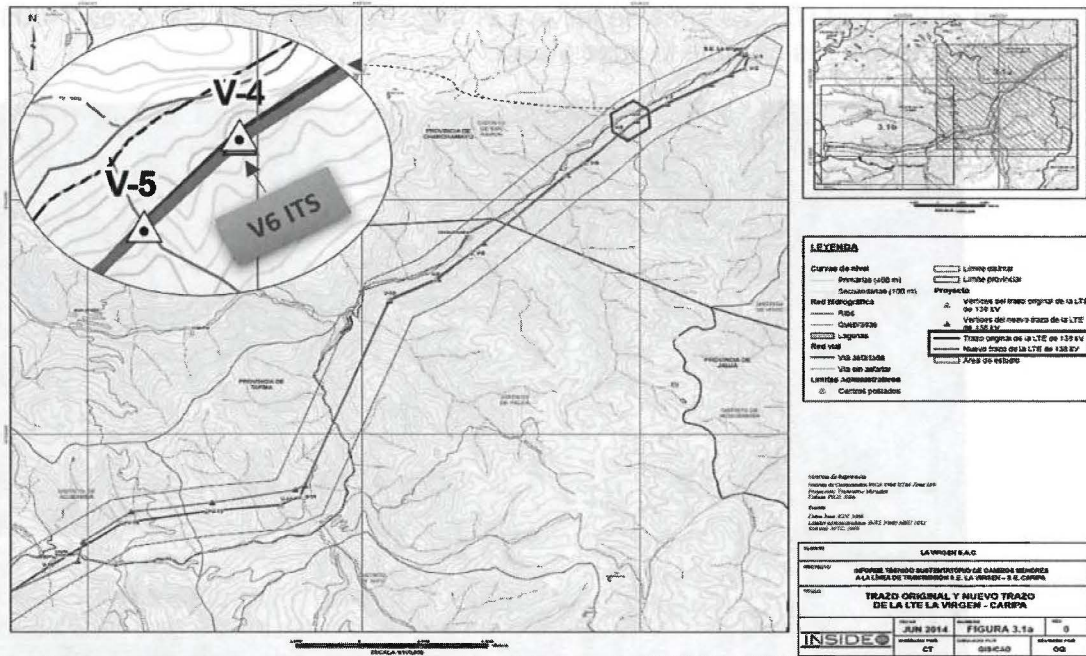
El trazo de la LTE propuesta tiene una longitud de aproximadamente 62,5 km y consta de 171 estructuras (torres metálicas) con 25 vértices (puntos de deflexión) que están distribuidas a lo largo del trazo de ruta de la línea (Figura 3.1). Las coordenadas de ubicación de los vértices que componen la LTE propuesta se presentan en el Cuadro 3.2. Asimismo, en el Anexo E se presenta la memoria descriptiva del nuevo trazo de la LTE:

**Cuadro 3.2**  
**Ubicación de los vértices del nuevo trazo de la LTE La Virgen - Caripa**

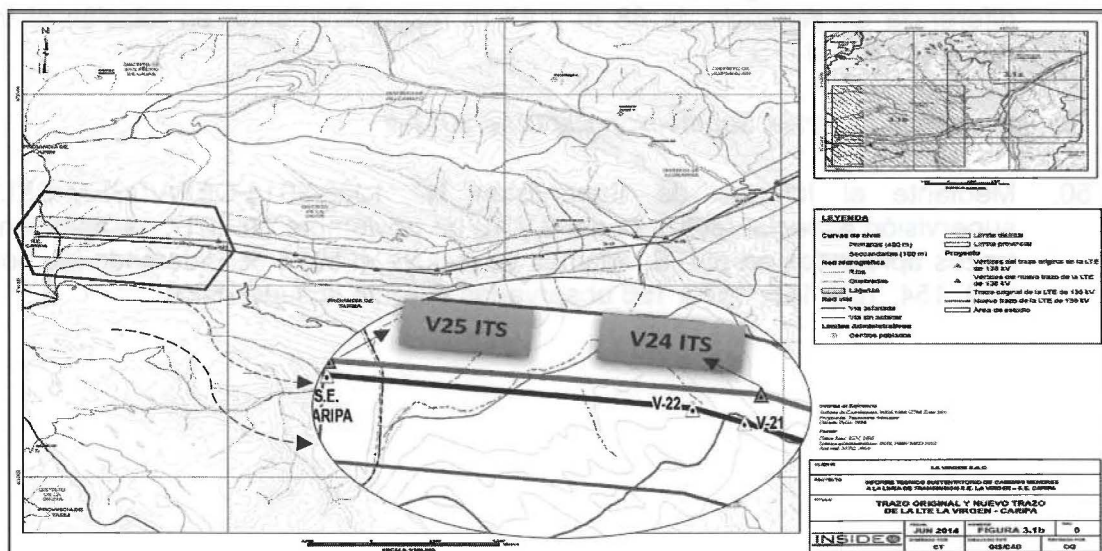
Vértice	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S	
	Norte	Este
SE LA VIRGEN	8 766 213,28	453 601,50
V-01	8 766 276,28	453 664,50
V-02	8 765 885,28	453 705,50
V-03	8 765 398,29	453 373,51
V-04	8 764 955,30	452 675,52
V-05	8 764 118,31	451 087,54
V-06	8 763 413,32	449 989,55
V-08	8 761 097,34	447 486,59
V-09	8 758 187,38	444 456,63
V-10	8 756 641,40	442 816,65
V-11	8 755 721,41	441 074,67
V-12	8 747 831,52	438 013,72
V-13	8 747 640,52	437 669,72
V-14	8 747 089,53	434 642,76
V-15	8 746 707,53	431 669,80
V-16	8 745 438,54	429 912,83
V-17	8 744 601,56	429 730,83
V-18	8 742 556,58	425 911,88
V-19	8 742 608,58	424 835,90
V-20	8 742 931,57	423 789,91
V-21	8 740 871,60	417 654,00
V-22	8 740 863,60	415 490,03
V-23	8 741 271,59	413 719,05
V-23*	8 741 815,58	411 947,07
V-24	8 741 849,58	409 738,10
V-25	8 742 781,56	403 104,19
SE CARIPA	8 742 781,56	403 064,19

Fuente: LA VIRGEN.  
Elaborado por: INSIDEO.

46. Ahora bien, en la siguiente imagen se muestra el vértice V6, área referencial donde se ubicarían las torres T-008 y T-009, observadas durante la primera supervisión, observándose que el trazo original y el nuevo trazo varían:



47. Respecto a la segunda supervisión, se aprecia que el tramo comprendido entre el V-24 a la Subestación Caripa (área donde se ubican las torres 158, 157, 156, 155, 154 y 153), muestra una variación respecto al trazo inicial.



*Hechos verificados en la Supervisión Especial 2017-I*

48. Mediante Informe de Supervisión N° 714-2017-OEFA/DS-ELE<sup>41</sup>, Supervisión Especial realizada del 2 al 3 de agosto de 2017, se aprecian los trazos aprobados

<sup>41</sup> Folio 27 (CD Rom). Informe de Supervisión N° 714-2017-OEFA/DS-ELE, p. 7.

en el EIA y el ITS, además se incluye el trazo considerando las torres T-008 y T-009 observadas durante la supervisión.



Fotografía 01-1. Vista extraída del Google Earth en la que se ha representado la ubicación actual de las torres T-008 y T-009 (trazo de color azul) la cual se encuentran distanciadas de trazo aprobado en el ITS (trazo de color verde)

49. En la referida imagen se aprecia que las Torres T-008 y T-009, tienen una diferencia en distancia de 68 m y 87 m respectivamente, en relación al trazo aprobado por el ITS.

#### *Hechos verificados en la Supervisión Especial 2017-II*

50. Mediante el Informe de Supervisión N° 1003-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>42</sup>, supervisión especial realizada del 8 y 10 de noviembre de 2017, se aprecian los trazos aprobados en el ITS, además se incluye el trazo considerando las Torres 153, 154, 155, 156, 157 y 158 observadas durante la supervisión.

<sup>42</sup>

Folio 40 (CD Rom). Informe de Supervisión N° 1003-2018-OEFA/DSEM-CELE, p. 14.

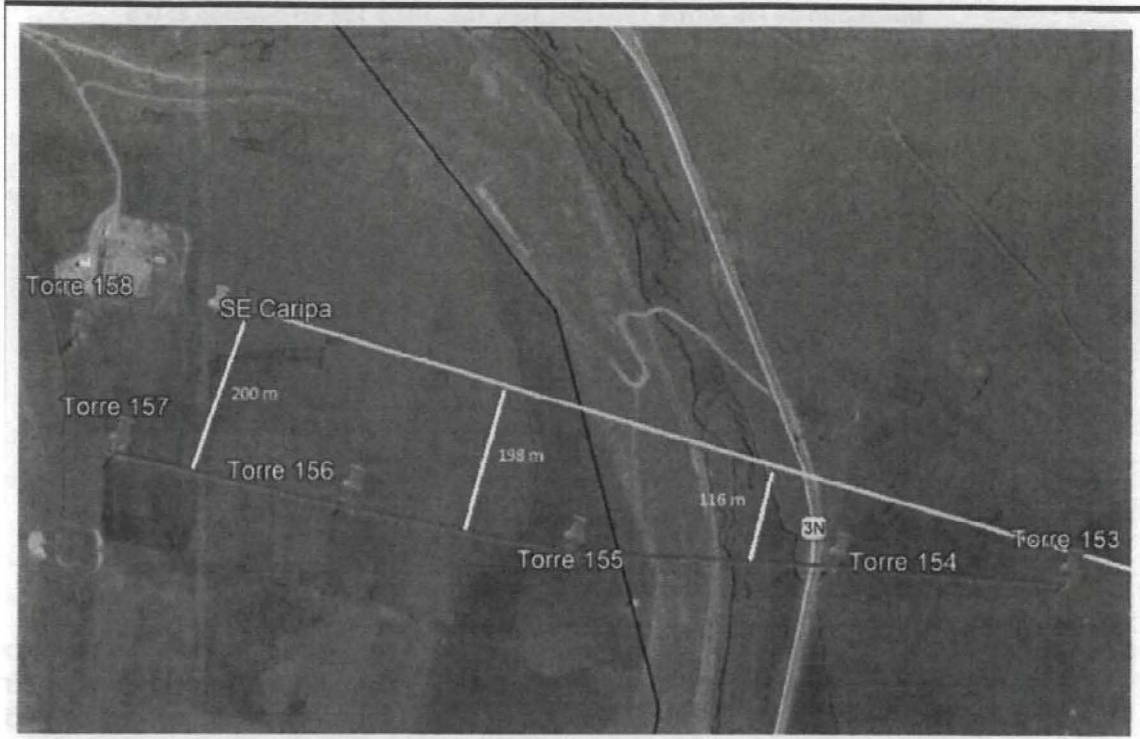
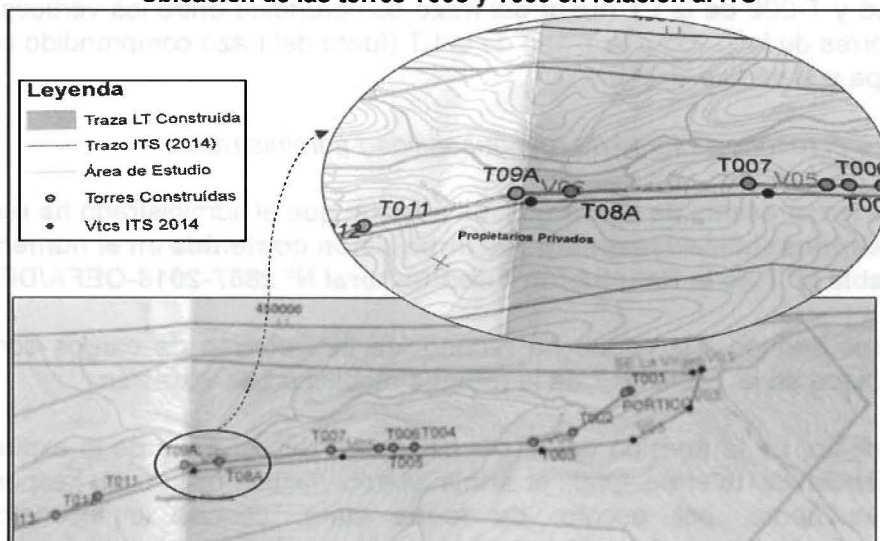


Imagen N° 08.- Vista de la distancia que existe entre la ruta de la L.T. La Virgen - Caripa aprobada (trazo amarillo) en el ITS y la actual L.T. La Virgen - Caripa en construcción (trazo rosado).

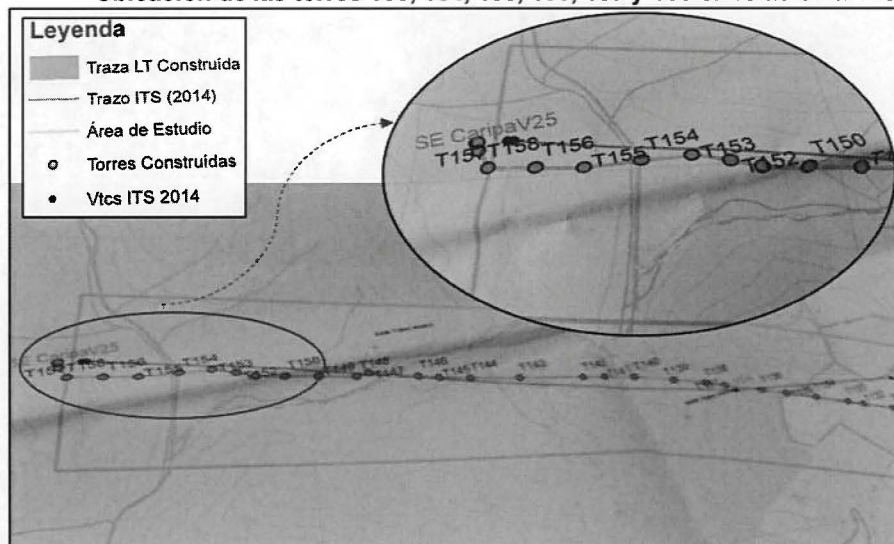
51. De la referida imagen supra, puede apreciarse que existe una variación en el trazo aprobado y el trazo verificado durante la supervisión, con distancias que varían entre 116 m a 200 m.

#### Ubicación de las torres T008 y T009 en relación al ITS



Fuente: adaptación del plano presentado por el Administrado folio 545.

### Ubicación de las torres 153, 154, 155, 156, 157 y 158 en relación al ITS



Fuente: adaptado del plano presentado por el Administrado folio 545.

52. En las imágenes solo es posible apreciar las torres construidas (círculos de color celeste) en relación a los vértices aprobado en el ITS (círculos de color negro). En la imagen de las Torres T008 y T009 se aprecia como referencia el vértice V06, mientras que en las Torres 153, 154, 155, 156, 157 y 158 la referencia es el vértice V24 al V25.
53. Por lo tanto, considerando la información del EIA y del ITS donde no se contemplaron las torres (sino las coordenadas de los vértices), solo resulta posible, referenciar las torres construidas en relación a los vértices aprobados.
54. Conforme a ello, la DFAI determinó que La Virgen desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: (i) torres T-008 y T-009 de la LT (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8); (ii) torres de la T-153 a la T-158 de la LT (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21).

#### *Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa*

55. En el tercer escrito de descargos, se advierte que el administrado **ha reconocido su responsabilidad respecto a la imputación contenida en el numeral N° 1 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 2867-2018-OEFA/DFAI/SFEM.**
56. En ese sentido, La Virgen ha reconocido la variación de cargos conforme se establece en la Tabla N° 7 de la referida resolución de variación.
57. En efecto, de la revisión del tercer escrito de descargos y de lo expuesto en la Audiencia de Informe Oral, el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa e incondicional sin contradicciones o ambigüedades por la comisión de la conducta infractora N° 1 de

la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectorial N° 3, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA<sup>43</sup>.

58. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el tercer escrito de descargos; es decir, con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%), conforme a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS<sup>44</sup>.

**VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de La Virgen por no remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado.**

59. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión<sup>45</sup>: (i) indicar fecha de inicio de los trabajos civiles de excavación y fecha de culminación del montaje de la torre T-008; (ii) indicar la ubicación del material excedente de las excavaciones realizadas a fin de construir las cuatro (4) bases de concreto de la torre T-008; (iii) esquema del sistema de puesta a tierra que contenga información de excavaciones de la puesta a tierra de la torre T-008; (iv) información y ubicación del área en la que se acopió agregados (cemento, arena, piedra chancada, agua), herramientas de excavación, herramientas y materiales electromecánicos (grupo electrógeno,

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción. (...)

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30% <sup>45</sup>

<sup>45</sup> Documento contenido en el disco compacto que obran en el folio 27 del Expediente.

pluma, perfiles, ferreterías, aisladores; y, (v) estudio técnico de suelos comprometidos en la excavación relacionada la torre T-008.

60. En el Informe de Supervisión N° 146, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los documentos que fueron requeridos mediante el Acta de Supervisión y enlistados en el párrafo precedente.

*Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa*

61. En el primer escrito de descargos y en los posteriores escritos presentados, La Virgen ha reconocido su responsabilidad expresamente, por escrito, de forma clara, concisa e incondicional sin contradicciones o ambigüedades por la comisión de la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectorial N° 3, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA<sup>47</sup>.
62. En tal sentido, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el primer escrito de descargos; es decir, con fecha anterior a la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa, corresponde aplicar una reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RPAS<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>47</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**  
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción. (...)

<sup>48</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



**VI.3. Determinar si el cálculo de la multa respecto el Hecho Imputado 1 del Cuadro 1 de la presente Resolución se ha efectuado correctamente.**

63. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
64. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.
65. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>50</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>51</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>50</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>51</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

66. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría incumplido lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado.
67. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la modificación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos<sup>52</sup>. Asimismo, se ha considerado la capacitación para el profesional encargado del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
68. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>53</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
69. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta a continuación:

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir lo establecido en el ITS aprobado, debido a que desarrolló el proyecto LT La Virgen - Caripa fuera del trazo aprobado, en los siguientes componentes: i) Torres T-008 y T-009 de la LT La Virgen - Caripa (fuera del trazo comprendido entre los vértices V5 - V8) y ii) Torres de la T-153 a la T-158 de la LT La Virgen - Caripa y vértices V-23A al V-21 (fuera del trazo comprendido entre la SE Caripa y el vértice V-21) <sup>(a)</sup>	S/. 6,146.72
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta $[CE*(1+COK)T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 7,218.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.72 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

<sup>52</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019.

<sup>53</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

70. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.72 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección media<sup>54</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 2 al 3 de agosto del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

72. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

73. Respecto al primero, se considera que realizar trabajos constructivos de las torres T-008 y T-009 fuera del trazo aprobado por el ITS podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, toda vez que se encontró material excedente y áreas con vegetación desbrozada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

74. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

75. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, conforme al ítem 1.3 del factor f1.

76. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

<sup>54</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

77. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>55</sup> de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
78. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)<sup>56</sup>, conforme se aprecia a continuación:

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

79. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **3.44 UIT**.
80. El resumen de la multa y sus componentes se presenta a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	1.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.44 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

<sup>55</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, cuyo nivel de pobreza total es 25.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>56</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019.

*Análisis de no confiscatoriedad*

81. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>57</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **3.44 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
82. Al respecto, mediante Carta N° 0313-2019-OEFA/DFAI notificada el 25 de febrero del 2019, la SFEM solicitó al administrado la información correspondiente a la proyección de sus ingresos anuales que espera recibir una vez iniciada las operaciones comerciales. Pese a ello, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

*Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS*

83. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>58</sup>.
84. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, según el Memorando N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de 31 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a cada una de las imputaciones.

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
"Artículo 12°.- Determinación de las multas  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:  
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad  
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado N° 1	3.44 UIT	1.720 UIT

85. Sobre la sanción de multa impuesta, La Virgen alegó que la administración estaría buscando excluir el hecho detectado fuera del periodo de tres (3) años establecido por la Ley N° 30230, toda vez que la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 3 varió el presente hecho imputado modificando el término "construyó" por "desarrolló", con la finalidad de aplicar una sanción pecuniaria, y no solo declarar la responsabilidad por la conducta infractora.
86. Al respecto, cabe tener en cuenta que, en el presente PAS, la conducta infractora referida a desarrollar el proyecto LT La Virgen - Caripa incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental debe considerarse una acción prolongada en el tiempo y solo cesará cuando la autoridad certificadora modifique o incorpore el trazo no autorizado. Conforme a ello, al ser una infracción de tipo permanente se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230.
87. Cabe indicar que el artículo 7° del RPAS establece que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, **se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos** conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento. De esta manera, en el presente caso, la Autoridad Instructora (SFEM) varió la infracción N° 1 otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

**VI.4. Determinar si el cálculo de la multa respecto el Hecho Imputado 2 del Cuadro 1 de la presente Resolución se ha efectuado correctamente.**

88. Respecto a la conducta infractora referida a no remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
89. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>.

<sup>59</sup>

TUO de la LPAG  
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

90. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>60</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>61</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### i) Beneficio Ilícito (B)

91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría remitido la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado.
92. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada por el OEFA en el plazo establecido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por tres (03) días laborales de un (01) ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos del servicio de

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

<sup>60</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>61</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

envío de la información solicitada y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

93. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>62</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>63</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia del costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior y dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
94. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta a continuación:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 3 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado <sup>(a)</sup>	SI. 1,767.21
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	SI. 1,942.45
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	SI. 175.24
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	SI. 187.23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	SI. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.04 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (18 de agosto de 2017) y la fecha de corrección (28 de junio de 2018).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (28 de junio de 2018) y la fecha de cálculo de la multa (enero 2019).  
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

<sup>62</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>63</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.04 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

96. En las supervisiones efectuadas con posterioridad a julio de 2017 (fuera del plazo de aplicación de los supuestos de la Ley N° 30230), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora que cuente con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes.

97. Debe considerarse una probabilidad de detección muy alta (1.0)<sup>64</sup>, debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin embargo, cabe tener en cuenta que para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de muy baja (0.1) puesto que, al no presentar la información solicitada, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

98. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado "corrección de la conducta infractora" o factor f5.

99. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

100. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)<sup>65</sup>. Un resumen del mismo se presenta a continuación:

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-

<sup>64</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>65</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019.

f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa propuesta

101. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la multa asciende a **0.03 UIT**.

102. El resumen de la multa y sus componentes se presenta a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.03 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

103. Al respecto, el administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

104. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del Informe Técnico N° 131-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero del 2019, según el Memorando N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 31 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a cada una de las imputaciones.

**Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado N° 2	0.03 UIT	0.015 UIT

105. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la determinación de la multa efectuada por DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 256-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de La Virgen S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma relacionada a la conducta infractora, así como la imposición de multa, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a uno con 735/1000 (1.735/1000) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 312-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a La Virgen S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 312-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 37 páginas.